



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00514
Demandante : ALCIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : MANIFIESTA IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

I. ANTECEDENTES

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación, da cuenta el suscrito Juez, que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**
2. **Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.**

(...)" *(Negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior, debo manifestar que mi esposa, Ángela María López Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.684.801 por medio de Resolución No.

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

00290 del 18 de febrero de 2020 fue nombrada en el cargo DIRECTOR ESTRATÉGICO I (I.D. 22714) de la planta de la Fiscalía General de la Nación.

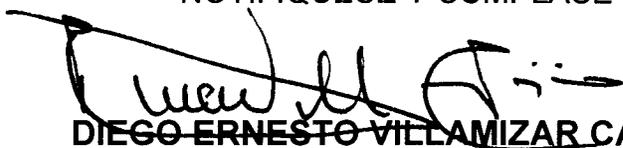
Así las cosas, el suscrito Juez Ad-Hoc del Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO, el suscrito Juez Ad- Hoc para continuar adelantando el presente proceso, por encontrarse inmerso en las causales 1 y 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe un Juez Ad Hoc en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD HOC

NV6

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
